

**Pase al Despacho:** Proceso Ordinario laboral **850013105002-2017-00093-00**, Hoy 03 de marzo de 2021, informando que se interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado del 17 de febrero del 2021, este recurso podrá ser consultado a través del aplicativo TYBA o a través del respectivo Link del proceso por las partes.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a la demandada Construcciones Civiles del Oriente S.A.S. en liquidación, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del proveído fechado del 17 de febrero del año que avanza, a través del cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte del ahora recurrente, se le corre traslado al mismo por el término de **03 días** contados desde la notificación de este auto pro estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del CGP señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

Por secretaría, una vez vencido el término establecido en el artículo 110 del C.G.P., ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para lo del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

CBRC

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Judicial de Yopal  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 009, hoy 05 de marzo de 2021,  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b5e3837466b288b076acba9786c0c73643740552fab291c65355d7b2ac4f64**  
Documento generado en 04/03/2021 04:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-0001-00** - hoy 03 de marzo de 2021, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE QUE TRATAR EL ARTICULO 80 del CPTSS**, audiencia que se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°09, Hoy 05/03/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e63d6554f8ab10d9fdc2d0045077f6549331125a6021c5ac4bf058fbca1a6d**  
Documento generado en 04/03/2021 03:19:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-0027-00** - hoy 03 de marzo de 2021, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M) para llevar a cabo AUDIENCIA DE QUE TRATAR EL ARTICULO 80 del CPTSS, audiencia que se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL.**

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo atrás motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

ARPQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°09, Hoy 05/03/2021  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f478193fb854609939722e46f8c7fe3f1fb4b16bc6f7e04bde9217bf2b41d1**  
Documento generado en 04/03/2021 03:19:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-0041-00** - hoy 03 de marzo de 2021, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M) para llevar a cabo **AUDIENCIA DE QUE TRATAR EL ARTICULO 80 del CPTSS**, audiencia que se lleva a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°09, Hoy 05/03/2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f633e3a10616ef52315d294b0c823215121738e335489ae975aeba83cb010**  
Documento generado en 04/03/2021 03:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** - Ordinario Laboral - **850013105002-2019-0077-00** - hoy 03 de marzo de 2021, informando que se ingresa al Despacho para fijar nueva fecha de que trata artículo 80 del CPTSS, además que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia sin mayores obstáculos, pero guardando las garantías propias del derecho defensa y el debido proceso, normas concordantes con el Acuerdo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR el día PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE QUE TRATAR EL ARTICULO 80 del CPTSS**, audiencia que se lleva a cabo de **MANERA VIRTUAL** a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir **obligatoriamente** y que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

ARPQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°09, Hoy 05/03/2021  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8602b71530b809f12cd23cf5fd8dcc82baed6970d418e0c5e3f2a8122a96d8**  
Documento generado en 04/03/2021 03:20:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al despacho:** proceso ordinario laboral con radicado N° **850013105002-2020-00016-00** Hoy 03 de marzo de 2021, informando que la demandante no ha aportado constancias que permitan evidenciar que ha llevado a cabo las diligencias tendientes a lograr la integración del contradictorio.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **20 de febrero de 2020**, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 30 CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se tiene:

“(…)

**PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.** (Negrilla propia)

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de referencia y **han pasado más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar el archivo** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en su notificación.

**SEGUNDO: Devolver** al demandante o su apoderado judicial el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte que para la entrega de los documentos deberá realizarse bajo todas las **medidas de bioseguridad** necesarias para la protección tanto de los servidores del Despacho judicial como de las partes, para lo cual se deberán seguir las directrices impartidas al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo la parte actora solicitar cita a través de los canales de comunicación dispuestos por este Despacho.

**TERCERO:** Dejar las respectivas constancias en los libros y en el sistema manejados por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°09, Hoy 05/03/2021  
siendo las 7:00 AM.

FJMB

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e6b2e3aad82e496c8b97622bd2f103ebbd9599826bd2cbe5af729a0e81bbf0**  
Documento generado en 04/03/2021 03:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 03 de marzo de 2021, proceso ejecutivo **850013105001-2020-00191-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicita la terminación total del proceso por pago y cumplimiento de la obligación cobrada. Sírvase proveer.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO LABORAL, por pago total y cumplimiento de la obligación cobrada.

#### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el pasado 22 de febrero del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante indica al Despacho que las obligaciones de hacer y pagar cobradas en este proceso ejecutivo fueron cumplidas en su totalidad por parte de las ejecutadas Porvenir S.A. y Colpensiones, situación que se corrobora no sólo con el escrito referenciado sino con el presentado el pasado 11 de septiembre de 2020. En tal sentido solicita la terminación total del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado judicial de la demandante se encuentra revestido con la facultad de recibir, como consta en el poder que reposa dentro del proceso ordinario primigenio, esta Juzgadora considera que se encuentran acreditados los presupuestos normativos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social. Así, se accederá a lo solicitado y se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando también el levantamiento de todas las medidas cautelares existentes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, librense los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar y radíquese por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

CBRC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 09,  
hoy 05/03/2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567fe2c5d22345a6aa87bac54ad21ae59d37863641d50b3a269276bf6dee36**

Documento generado en 04/03/2021 03:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Proceso ejecutivo laboral **85001310500120200024300**, Hoy 03 de marzo de 2021, informando que se interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A., presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del proveído fechado del 10 de febrero del año que avanza, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, se **corre traslado** al mismo por el término de **03 días** contados desde la notificación de este auto por estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del CGP señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

El respectivo recurso puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o en el respectivo **Link** del proceso, previa solicitud de las partes a la secretaría de este Despacho.

De otra parte, **téngase notificado por conducta concluyente** a la demandada **Porvenir S.A.**, desde el 15 de febrero del año que avanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y con fundamento en el recurso de reposición y en subsidio de apelación al que aquí se le corre traslado

Por secretaría, una vez vencido el término establecido en el artículo 110 del C.G.P., ingréssese el expediente nuevamente al Despacho para lo del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Yopal  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 009, hoy 05 de marzo de 2021, siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef414c7ab11cf2129e8dfb4659d0e0989d4342209d1c2943d7336fa79319040**  
Documento generado en 04/03/2021 04:51:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 01 de marzo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2020-257-00**, se presentó subsanación demanda dentro del término legal.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** a la doctora **WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.057.571.053 - T.P. 266.617, como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBEIRO BARRERA CACHAY** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.116.543.691 en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE “COOMEAC”, MISAELO TORRES ROJAS** y solidariamente en contra del **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a las demandadas del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>1</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas

que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 09, hoy 05 de marzo de  
2021 siendo las 7:00 AM.

A.C.C.F.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba9d63990dd0c64ddbdb225cab5fb859eb81def6b88fd5b87bdd8153c3a0a7**  
Documento generado en 04/03/2021 03:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 25 de febrero de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00010-00**, para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ANA ROSA PATIÑO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.585.721 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S.

No obstante, no se evidencia el cumplimiento del Acuerdo 806 de 2020, artículo 6, por lo que se requerirá a la parte demandante acredite su cumplimiento.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **ALIRIO AGUDELO ROJAS**, identificado con C.C. 1.114.130 y Tarjeta Profesional 151.178 como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **ANA ROSA PATIÑO BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.585.721 en contra de **SANDRA TIBISAY BERNAL BARON**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con el Art. 41 del CPTSS, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**QUINTO: CORRER** Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la

<sup>1</sup> Si bien en la demanda se anuncia no conocer el correo electrónico de la demandada, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 contempla que: “de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”

<sup>2</sup> Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 09, hoy 05 de marzo de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c6c5adaabad146c8663432f6c602c8793c116acf52a9ed3d0e70cad03f9cd3**  
Documento generado en 04/03/2021 03:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

**Informe secretarial:** 25 de febrero de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00023-00**, Se anexa RUES de la demandada actualizado el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

No obstante, no se evidencia el cumplimiento del Acuerdo 806 de 2020, artículo 6, por lo que se requerirá a la parte demandante acredite su cumplimiento.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la doctora **DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.118.550.978 - T.P. 258.677, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE EFRAIN BARRERA DAZA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 4.156.916 en contra de **AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN** Sigla: **AGROVALLE SAS NIT. 800.001.075-9**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en certificado de existencia y representación actualizado de la demandada se certifica “*Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-015745 del 17 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de febrero de 2019 bajo el No. 00004094 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia*”. Por **secretaría de manera inmediata** comuníquese a la Superintendencia de Sociedades y a la promotora del proceso de restructuración, la existencia de este proceso. Remítaseles el respectivo link, para los fines que consideren pertinentes.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

A.C.C.F.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 09, hoy 05 de marzo de  
2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c6f124d08613364ea26caf5e9b1e8df33d1ca6f9e9d026d4f807e802e5362**  
Documento generado en 04/03/2021 03:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 25 de febrero de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00033-00**. Se anexa RUES de las demandadas actualizado el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIA DEL ROSARIO DÍAZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 34.544.252 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S.

No obstante, no se evidencia el cumplimiento del Acuerdo 806 de 2020, artículo 6, por lo que se requerirá a la parte demandante acredite su cumplimiento.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 103.576 como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **MARIA DEL ROSARIO DÍAZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 34.544.252 en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículos 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>3</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>4</sup>, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte

<sup>1</sup> Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones.

<sup>2</sup> Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>3</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

<sup>4</sup> Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos<sup>5</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>6</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**QUINTO: CORRER** Traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

AJBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 09, hoy 05 de marzo de  
2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ea6571c02e592deee018724f7e0e4766e71116933e88f2f64a219a450cdacc**  
Documento generado en 04/03/2021 03:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.  
<sup>6</sup> [jlcfo02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jlcfo02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

<sup>7</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.